

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, Caldas. Once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

A. I. 1.006

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2023 00031 00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Richard Gómez Vargas
DEMANDADOS:	Asamblea Departamental de Caldas
ESTADO ELECTRÓNICO:	185 del 12 de julio de 2023

Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante.

LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

En escrito allegado a este Despacho el siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la parte demandante solicitó aclaración en lo siguiente:

"Honorable juez:

Manifiesta su señoría que no tenía otra alternativa diferente a aceptar la competencia, pero el artículo 139 del CGP establece lo siguiente:

ARTÍCULO 139

Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.

Honorable juez con el debido respeto sírvase aclarar porque no se tomó la alternativa de enviar el expediente al CONSEJO DE ESTADO para dirimir el conflicto de competencia, pues es claro que el otorgamiento de su competencia está, por fuera del ordenamiento jurídico con claro desconocimiento de la norma procesal sobre competencia que es norma de orden público y por demás de obligatorio cumplimiento tal como paso a exponer..."

Y en segundo aspecto, por lo siguiente:

"Ahora bien, si ya se había declarado la falta de competencia funcional por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE

CALDAS quien ya había dictado auto inadmisorio de la demanda el día 23 de febrero de 2022, por que el despacho vuelve y dicta un nuevo auto inadmisorio de la demanda si el artículo 16 del CGP es claro en cuanto a que conservara plena validez lo actuado con anterioridad a la declaración de falta de competencia funcional.”

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, consagran lo siguiente:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”
(Resalta el Despacho).*

Bajo este entendido, considera este despacho que, las razones de orden jurídico contenido en el auto 961 del 4 de diciembre del año en curso, son claras y entendibles en el sentido de que la competencia para conocer del presente asunto ya fue ventilada ante el Tribunal Administrativo de Caldas, superior funcional de los juzgados administrativos del mismo circuito y que, no puede el despacho proceder en contra de una decisión proferida por su superior, en cuanto atribuyó la competencia a este Juzgado para avocar la demanda presentada por el señor RICHARD GÓMEZ VARGAS.

En otras palabras, la providencia cuya aclaración se solicita, no contiene frases o conceptos dudosos. Cosa muy diferente es que, los razonamientos allí expuestos no sean aceptables para el demandante.

En atención a lo expuesto, se negará la solicitud de aclaración de la providencia, toda vez que los argumentos propuestos por el apoderado judicial de la parte demandante como soporte de su petición, no encajan dentro de la hipótesis consagrada en la norma, referida a dilucidar conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda.

Finalmente es menester indicar que, las solicitudes presentadas por la parte activa del proceso entorpecen la efectiva administración de justicia, pues su fundamento pierde total soporte al haberse ya efectuado un pronunciamiento sobre el mismo por parte de este juzgado y que, claramente desatiende el hoy demandante Gómez Vargas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la providencia proferida por este despacho el 4 de diciembre de 2023, mediante la cual se negó la nulidad planteada por el demandante RICHARD GÓMEZ VARGAS.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno. No obstante, al tenor de lo dispuesto en artículo 285 del Código General del proceso, dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez